



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADA
RADICADO 540013103 006 2010 00265 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Dra. **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, quien actúa como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, respecto a que sea aceptada la cesión de crédito presentada a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, debe indicarse que revisada nuevamente la solicitud por parte de esta operadora judicial se encuentra que contrario a lo manifestado por parte de la **JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, y una vez revisado el contrato de cesión y sus anexos se tiene que efectivamente los intervinientes se encuentran debidamente facultados, por lo que la cesión realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA. EN LIQUIDACION**, la cual se surtirá por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, tener a **REINTEGRA S.A.S.**, como sucesor procesal de **BANCOLOMBIA S.A.**, adquiere la calidad de acreedor-subrogatario.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA EN LIQUIDACION**, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: TENGASE a la Dra. **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**,
como apoderada de **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 540013103 006 2010 00265 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por la parte demandante, en donde allega Registro Civil de Defunción del Secuestre **EDUARDO SANTAMARIA AREVALO (Q.E.P.D)**, bajo el indicativo serial No. 07437709, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso, esta operadora judicial procederá a relevar del cargo de Secuestre al Dr. **EDUARDO SANTAMARIA AREVALO(Q.E.P.D)**, conforme a las razones antes expuestas y en su lugar se nombrara como su remplazo y nuevo secuestre a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, quien recibe notificaciones en la Av. 4E #6-49 Ofc. 302 Edificio Centro Jurídico Urb. Sayago Cúcuta, Celular 310-8732710, o al correo electrónico patricia-lobo31@hotmail.com, por lo que se Ordena que por Secretaria se comunique esta decisión en los términos señalados en el artículo 49 del C.G.P., indicándosele que dispone de cinco (5) días para aceptar o no el cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2011 00322 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES**, respecto del poder otorgado para representar al Señor **EDEN ANTONIO BLANCO PÉREZ**-Ejecutante, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2013 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado con Folio de Matricula No. 260-38328 objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien Inmueble identificado con Folio de Matricula No. **260-38328**, objeto de cautela en el proceso el día **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezi06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Núcleo de Sentencia Civil
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00105 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente lo informado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y póngase en conocimiento de la parte demandante, que el proceso bajo el radicado No. 540014053005201500055 fue terminado por desistimiento tácito, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2016 00302 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se fije fecha y hora para diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-304517; sería del caso acceder a ello, sino se observara que si bien mediante auto fecha 12 de abril del 2023, se corrió traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado bajo No. 260-304517, respecto del cual no se presentaron observaciones, lo cierto es que verificado la fecha expedición de dicho certificado data del **18 de abril del 2022**, encontrándose que el mismo ya había sido aportado por el extremo demandante con anterioridad y sobre el cual se le había corrido traslado en auto de fecha 27 de abril del 2022, siendo lo correcto para el presente caso que se hubiese aportado por el extremo demandante Certificado de Avalúo Catastral con fecha de expedición del 2023, que es la vigencia actual en la que nos encontramos; Razón por la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se procederá a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 12 de abril del 2023, y en su lugar se procederá a **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de cautela, el cual debe contar con fecha de expedición de la vigencia actual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153006-2017-00119-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares respecto de otros bienes muebles de propiedad de la ejecutada, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta juzgadora se abstiene de acceder al decreto de las mismas, en tanto que dada la naturaleza del presente proceso **“EJECUTIVO PRENDARIO”** y de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del numeral 5 del artículo 468 del C. G. del P., ello solo es procedente cuando con el remate o la adjudicación del bien gravado con prenda, no se logra extinguir la obligación, presupuesto que no se cumple en el presente caso, toda vez que el bien mueble objeto de prenda no ha sido aún rematado o adjudicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Superior de la Audiencia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00274 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por **BANCOLOMBIA S.A.**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00112 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, en la Cámara de Comercio de Cúcuta, se admito el proceso de reorganización de la demandada **CLINICA MEDICO QUIRURGICA**; esta funcionaria judicial advierte que en el presente proceso se está ejecutando igualmente a la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S, Y SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA**, en su condición de integrantes de la **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE- INTEGRAR UT**.

Colofón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, el cual al tenor literario reza: *“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”*; esta funcionaria judicial dispone poner en conocimiento de la entidad demandante el inicio del proceso de reorganización del deudor antes mencionado, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito de la también deudora **CLINICA MEDICO QUIRURGICA.**, en su condición de integrante de la **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE- INTEGRAR UT.**, so pena de continuarse la ejecución contra esta, sin que ello sea óbice para dejar a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de **CLINICA MEDICO QUIRURGICA**, conforme lo prevé la norma en cita, cuando dice: *“De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00214 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado por parte del demandado **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, sobre el trámite de insolvencia que se encontraba adelantando ante esta Unidad Judicial bajo el Rad. **2023-00113**, el cual fue remitido al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, en acatamiento a la orden de redistribución de procesos establecida en el Acuerdo No. CSJNSA23-224 del 12 de mayo de 2023, y como quiera que mediante auto de fecha 10 de mayo del 2023, se decretó la apertura del proceso de reorganización del señor **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, en aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se infiere que en razón del fuero de atracción, propio del proceso concursal, no puede el juzgado continuar con el conocimiento de este proceso ejecutivo que cursa contra el deudor **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, por habersele iniciado el proceso de reorganización ante el aludido despacho.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma **INMEDIATA** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, el presente proceso ejecutivo, seguido por **BANCO DE BOGOTA**, en contra **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, para que sea incluido dentro del trámite de liquidación Judicial que se admitió respecto de la misma, radicado bajo el No. **2023-00113**. Librese el respectivo oficio y déjese constancia de la salida del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2019 00330 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA

PROCESO REORGANIZACIÓN
REFERENCIA 540013153 006 2019 00212 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil- Familia, en providencia de fecha 05 de junio del 2023, mediante el cual se concedió el amparo al debido proceso a la señora JENNIFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ, dentro de la acción constitucional bajo radicado No. 54001-22-13-000-**2023-00141**-00, en donde ordenó:

“(...) que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a pronunciarse frente a la solicitud remitida por la parte accionante vía correo electrónico el día 15 de marzo del presente año, en la que pidió el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo particular de placas JGX-183.”

En atención a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil- Familia, ha de decirse que mediante providencia de fecha 31 de mayo del 2023, el Despacho procedió a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de la señora JENNIFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ – actora, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo radicado 54001400300220190007100, medidas que recaen sobre el automóvil de placas JGX-183, dentro del proceso de REORGANIZACIÓN bajo el radicado 54001 3153006 2019 00212 00 siendo demandante la actora y demandados ACREEDORES, proveído que fue notificado mediante Estado No. 26 el día 01 de junio de 2023, dando alcance a la contestación de la tutela mediante Oficio No. 0943 del 31 de mayo de 2023, enviado el 1 de junio de 2023 al correo institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Emitase por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00258 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrédese el proceso al Despacho para fijar fecha para continuar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00170 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose dentro del presente proceso con audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el pasado 06 de junio del 2023, sino se observa que se allego tanto por el extremo demandante y demandado solicitud conjunta de la terminación del proceso por la transacción celebrada entre las partes, esta funcionara judicial considera que como quiera que manifiestan que se dio cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar acostas de acuerdo a lo normado en el inciso 4°, de la norma citada.

Así mismo, teniendo en cuenta que una vez revisado el portal del Banco Agrario efectuada por la Secretaria de este Despacho, se pudo constatar que a órdenes del proceso se encuentran constituido los depósitos judiciales No. **451010000902432,** **451010000902483,** **451010000924983,** **451010000932451** y **451010000952012,** por la suma total de **\$156.736.504,86,** y conforme en el numeral 2 del acuerdo transaccional suscrito entre ambos extremos procesales, considera procedente esta operadora judicial, ordenar hacer entrega de los mencionados títulos judiciales al demandante **TERMO TASAJERO S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR hacer entrega de los títulos judiciales No. **451010000902432,** **451010000902483,** **451010000924983,**



451010000932451 y 451010000952012, por la suma total de **\$156.736.504,86,** en favor de **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P con NIT 900161460-1,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 000354 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevado por el apoderado judicial de la parte demandada, consistente en que si la parte demandante ha solicitado el trámite de adjudicación de apoyo judicial de la demanda **VIRGINA ANDRADE GALLARDO**, debe indicarse que el mismo no es un trámite que le competa direccionar a esta Unidad Judicial, de igual forma, se pone de presente al togado que conforme a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1996 del 2016, todas las personas gozan de capacidad legal, por lo que no impide que a menos que se haya designado un apoyo voluntario que respecto de la misma se puedan adelantar a la dirección indicada por el extremo demandante las notificaciones respectivas para su intervención dentro del presente proceso.

De otra parte, en atención a lo informado por la Dra. **DANIELA ESTEFANY LEON RODRIGUEZ**, en donde informa la imposibilidad para aceptar el encargo ordenado por este Despacho para la representación como curadora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA YOLANDA ANDRADE DE SOTOMAYOR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ANDRADE GALLARDO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA GALLARDO VIUDA DE ANDRADE**, por no encontrarse domiciliada actualmente en la Ciudad de Cúcuta, razones que le impidan aceptar el mismo, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curadora ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA YOLANDA ANDRADE DE SOTOMAYOR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ANDRADE GALLARDO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA GALLARDO VIUDA DE ANDRADE**, a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico legalcobsas@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.



Así mismo, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 01 de febrero de 2023, este Despacho Judicial designó al Dr. **JHON EDINSON CADENA PEREZ** como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas en este proceso, se registra en el proceso, que habiéndose notificado como tal no emitió contestación de la demanda en representación de los mencionados.

Mediante solicitud allegada al correo institucional del despacho el 23 de mayo de 2023, el Curador Ad-Litem referido, solicita ser relevado del cargo en atención a que fue nombrado como Citador Grado 3 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, por lo que es del caso darle aplicabilidad en razón a la incompatibilidad surgida, la cual se enmarca en el numeral 3 del artículo 50 del C. G. del P., dar aplicación al contenido normativo inmerso en el artículo 49 de nuestro estatuto procesal, el cual reza que *“Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, **o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**”*; por lo que no queda otro camino que proceder de conformidad y relevar del cargo asignado al Dr. **JHON EDINSON CADENA PEREZ**, para que en su lugar sea designado como defensor público a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** a quien se le comunicará la designación al correo electrónico legalcobsas@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo y **advirtiéndole que recibe el proceso en el estado en que se encuentra**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por otra parte, y como quiera que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte del Dr. **ERNESTO COLLAZOS SERRANO**, se procederá a **REQUERIR POR ULTIMA VEZ**, al Dr. **ERNESTO COLLAZOS SERRANO**, para que informe sobre quiénes son los sucesores procesales del señor **OSCAR FABIAN SOTOMAYOR ANDRADE (demandado fallecido)**, y las direcciones físicas y electrónicas en donde puedan ser notificados, aportando la prueba que acredite el parentesco, para proceder conforme corresponda (Art. 68 y 70 C.G.P.). Por Secretaria Oficiese.



Finalmente, y teniendo en cuenta que a la fecha no se han adelantado por parte del extremo demandante las notificaciones de la demandada **VIRGINA ANDRADE GALLARDO**, se procederá a **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que adelante sobre la demanda **VIRGINA ANDRADE GALLARDO**, las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a lo solicitado por el extremo demandado conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RELEVAR a la Dra. **DANIELA ESTEFANY LEON RODRIGUEZ**, del cargo de **CURADOR AD- LITEM** de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA YOLANDA ANDRADE DE SOTOMAYOR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ANDRADE GALLARDO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA GALLARDO VIUDA DE ANDRADE**, y en su lugar designar como curadora ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA YOLANDA ANDRADE DE SOTOMAYOR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ANDRADE GALLARDO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA GALLARDO VIUDA DE ANDRADE**, a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico legalcobsas@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: RELEVAR al Dr. **JHON EDINSON CADENA PEREZ**, del cargo de **CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS**, y en su lugar designar como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico legalcobsas@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo y **advirtiéndole que**



recibe el proceso en el estado en que se encuentra, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ, al Dr. **ERNESTO COLLAZOS SERRANO**, para que informe sobre los sucesores procesales del señor **OSCAR FABIAN SOTOMAYOR ANDRADE**, y las direcciones físicas y electrónicas en donde puedan ser notificados, aportando la prueba que acredite el parentesco, para proceder conforme corresponda (Art. 68 y 70 C.G.P.). Por Secretaria Oficiese.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que adelante sobre la demanda **VIRGINA ANDRADE GALLARDO**, las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00312 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, una vez revisando el expediente observa el Despacho que se emanó Despacho Comisorio #015-2022, el cual fue remitido a su correo electrónico el 15 de junio del 2022, sin que en el plenario exista prueba que se haya surtido el debido trámite para que se materializara el mismo.

Así las cosas, esta servidora judicial por economía procesal ordena que por secretaría se remita el Despacho Comisorio #015-2022 a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00008 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para la excepción previa formulada por la parte demandada, se observa que el apoderado judicial de la demandante presentó reforma de demanda en donde se incluye nuevas pretensiones, por lo que se procederá de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 CGP, al estudio de la reforma de demanda presentada, respecto de la cual se advierte el siguiente defecto que impiden su admisión:

1.-No se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P, toda vez que no viene debidamente integrado en un solo escrito la reforma de demanda, toda vez que se tiene que se indica como pruebas documentales que se aporta “1- *Tarjeta de Propiedad vehículo de placas TJO-375*, 2-*Copia de póliza No. 101000010 Seguros del Estado*, 3- *Tarjeta de operaciones No. 0054127 vehículo de placas TJO-375*, 4- *Oficio BUC-2201-17 de Seguros del Estado*, 5- *Dos fotografías del día del accidente 28/03/2016*, 6- *Declaración del señor **JORGE GOMEZ RODRIGUEZ***”, las cuales no fueron debidamente allegados junto con sus anexos, es decir, no se cumple con la condición establecida en la normativa antes referida.

2-. No cuenta con poder debidamente otorgado por parte de **MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAMUEL DANIEL SALAMANCA GALLO**, en los términos del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma para la subsanación de este error.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00103 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien realizó subrogación parcial de su crédito en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)** en contra de **WUILMAN TARAZONA PACHECO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 08 de abril de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal del ejecutado **WUILMAN TARAZONA PACHECO** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 13 de abril de 2023, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios que antecede de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 13 de abril de 2023, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 14 al 18 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 19 de abril al 03 de mayo del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial de fecha 04 de mayo del 2023, sin que el demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante..



Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **WUILMAN TARAZONA PACHECO** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y del subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.



SEGUNDO. -: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del ejecutado **WUILMAN TARAZONA PACHECO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$8.677.471)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO. -: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00103 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que por un lado se consignó como fecha de providencia el Diez (10) de octubre del dos mil veinte (2020), siendo la fecha correcta el “Diez (10) de Mayo del Dos mil Veintitrés (2023)”, igualmente se tiene que en el numeral 2 del mismo auto se indicó al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** como sucesor procesal del **BANCO DE OCCIDENTE**, siendo lo correcto el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** como sucesor procesal del **BANCO DAVIVIENDA**, razón por la cual se procede a **CORREGIR** la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se debe tener como fecha de la misma el **DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, y en su numeral 2 el cual deberá quedar de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: En consecuencia, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, como sucesor procesal de **BANCO DAVIVIENDA**, adquiere la calidad de acreedor en esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibidem.”*

Los demás numerales se mantendrá incólumes.

Por auto separado se resolverá lo concerniente a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO 540013153 006 2022 00122 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite legal, procede el despacho a resolver sobre las excepciones de Falta de Jurisdicción y Competencia, consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso y Falta de Pronunciamientos sobre las medidas cautelares formulada por el demandado **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES**, a través de su apoderado judicial.

Las excepciones propuestas se fundas síntesis así:

1. FALTA DE COMPETENCIA:

Indica que en la presente demanda las pretensiones están direccionadas a la declaratoria de la nulidad absoluta “(...) *de la escritura pública No. 960 de fecha 23 de abril de 2019, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, que contiene la liquidación de la Sociedad conyugal celebrada entre la señora LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS con cedula de ciudadanía 1.090.372.871 y el señor ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES con cedula 88.267.797(...)*”.

Por lo que en ese tenor factico, en lo tocante con la competencia que en primera instancia les asiste a los jueces de familia, prescriben respectivamente, tanto el numeral primero como el tercero del artículo 22 del Código General del Proceso, que serán de su conocimiento, entre otros los asuntos relacionados con:

“(...) los procesos contenciosos de nulidad y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los conyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”.



Por consiguiente, advierte que efectuaba la liquidación ante notario y buscándose la eventual nulidad de dicha liquidación, la competencia por el factor especialidad (naturaleza), refulge ante los jueces de Familia de la Ciudad de Cúcuta.

Así las cosas, expone la falta de competencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para adelantar el presente trámite, por cuanto la naturaleza del asunto indica que le corresponde a los Jueces de Familia.

2.- FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Expone que de la consulta realizada el 06 de octubre del 2022, en el portal de la rama judicial respecto del proceso judicial 54001315300620220012200, observa que la demanda fue radicada el 04 de mayo del 2022, siendo admitida mediante auto de fecha 08 de junio del 2022.

Así mismo, señala que la lectura de la demanda, observa que en el acápite “ANEXOS”, la siguiente manifestación:

“3. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, teniendo en cuenta que se solicita el derecho de medidas cautelares previas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020”

Sin embargo, desconoce si el Despacho se pronunció en el sentido si decretaba o rechazaba las medidas cautelares, así como tampoco se observa que el demandante haya prestado caución para su eventual concesión.



De igual forma, en cuanto a la medida de embargo invocada, es pertinente señalar que en virtud de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos, puesto que la misma solo será procedente en caso de que se decrete la inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado y una vez la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, este podrá solicitar el embargo de bienes. Por lo que en el supuesto que fuera procedente la medida cautelar de embargo, es dable que el demandante no cumplió con la carga de prestar la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., en consecuencia, es a todas luces improcedente esta solicitud de embargo elevada por el demandante.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se tiene que dentro del término la parte demandante recorrió el traslado, tal y como se indica en constancia Secretarial de fecha 09 de noviembre del 2022, en donde expuso:

1. Con relación a la falta de competencia, indica que se adhiere al escrito presentado por el primer apoderado de la parte demandante, en lo relativo a la competencia por cuantía. Así mismo, manifiesta que la nulidad recae sobre la escritura pública de un negocio jurídico y que no trata de un proceso de los numerales 1 y 3 del artículo 22 del C.G.P., en tanto que se pretende la nulidad de un acto notarial de nulidad absoluta, así como que la cuantía del proceso obedece a mayor cuantía, por cuanto la competencia si recae sobre el Juez Sexto Civil del Circuito.

En razón a ello, solicita no dar trámite favorable a las excepciones propuestas y a la solicitud planteada de la parte demandada.

2. Ahora, en relación al medio exceptivo denominado falta de pronunciamiento sobre las medidas cautelares, expone que al haberse solicitado medidas cautelares suple la obligación de remitir copia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.



En cuanto al pronunciamiento del Despacho frente a las medidas cautelares solicitadas con la demanda, solicita se emita pronunciamiento de fondo, así como que se tenga presente que es evidente el control y poder del demandado frente al manejo de los recursos y la sociedad comercial que persigue por hacer parte de la sociedad conyugal y del haber social, muestra de ello es la venta de acciones de la empresa “WIEDII SAS” con posterioridad a la separación física de los conyuges, y el poder económico adquirido por el demandado con ocasión al manejo de dichos recursos y venta de acciones.

Situación anterior, por la que solicita acceder favorablemente al decreto de medidas cautelares y no dar trámite favorable a las excepciones propuesta por la demandada.

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.



Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Pue bien, respecto a la primera excepción planteada, denominada **“FALTA DE COMPETENCIA”**, se debe advertir que una vez revisado el escrito de demanda y subsanación, se puede establecer que en el *sub lite* el objeto que, en principio, se persigue es declarar la nulidad absoluta de la Escritura Publica No. 960 de fecha 23 de abril del 2019, corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, contentiva de disolución y liquidación de la sociedad conyugal cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores **LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS** y **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES**.

Siendo éste el objeto del debate propuesto, emerge nítido que se trata de una acción que por su naturaleza el legislador ha asignado a los Jueces de Familia en primera instancia, como se contempla en el numeral 19 artículo 22 del Código General del Proceso al señalar que son de su competencia los procesos que versen sobre **“...la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”**. (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que aun cuando la parte demandante en el libelo introductorio indica que la competencia radica en ésta Unidad Judicial por la naturaleza del asunto al ser un proceso declarativo y por la cuantía que estima superior a los **“UN MIL QUINIENTES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000.000)”**, lo cierto es que al analizar el acto jurídico que es objeto de solicitud de nulidad, se advierte que la misma fue otorgada la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal y Cesación de Efectos Civiles



del Matrimonio Religioso por ende dicha situación debe discutirse ante el juez competente para tal efecto, esto es, el Juez de Familia en primera instancia.

Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído AC6730-2016 del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016) M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Municipales, Setenta y Nueve Civil de Bogotá y Promiscuo de Quebradanegra, para conocer de un proceso verbal, en el que determinó lo siguiente:

“(...) 2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la obligación de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, que han de orientar su resolución a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas, carga que se traslada al funcionario que debe resolver el conflicto que se suscite al respecto.

3. En ese laborío, la Corte observa que en virtud del factor objetivo por razón de la naturaleza de las disputas sometidas a composición, la ley las asigna a los jueces de determinada categoría y especialidad, valiéndose de la casuística para especificarlas y, en todo caso, acudiendo al principio de residualidad que evita que alguna quede sin fallador que la desate, al dejar en manos de los civiles del circuito las “...que no estén atribuid[a]s a otro juez” (artículo 20, num. 11 íd.).

*4. En esa dirección, los artículos 21 y 22 íbidem radican en los falladores de familia los pleitos de la materia que puntualmente describen. Así, por ejemplo, el numeral 19 del precitado artículo señala que los procesos que versen sobre “...la rescisión de la partición por lesión **o nulidad en las sucesiones por causa de muerte...**” (destacado adrede), son del resorte de dichos jueces en primera instancia.*

5. El libelo sometido a escrutinio de la Corte, por lo menos formalmente y con abstracción de cualquier consideración sustancial que no es del caso aquí realizarla, encaja en la anterior disposición, toda vez que su pretensión principal consiste en que se declare la nulidad de la escritura pública por medio de la cual se formalizó el trabajo de partición y adjudicación del bien (lote de terreno ubicado en Quebradanegra) efectuado dentro de la sucesión del causante A.P.O.

Por lo mismo, resultó desafortunada la calificación de “acción reivindicatoria” que le dio el Juez Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y, por ende, la enmarcación como asunto contencioso donde se ejercitan “derechos reales”, que de ser acertada implicaría que correspondiera exclusivamente a los jueces del lugar donde se halla el respectivo bien, conforme el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso(...)”. (Cursiva y subrayas fuera de texto)

Posición reiterada por dicha Corporación en Sentencia STC2430-2021 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque al desatar una acción de tutela contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla por resolver un conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo de Familia y Segundo Civil



del Circuito asignando la competencia al primero de los mencionados despachos, en la que concluyó:

“(…) La revisión del plenario pronto permite afirmar que la rebatida determinación (9 feb. 2021) no fue el resultado de criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal y, por el contrario, lo que se avizora es un razonado análisis de las circunstancias subyacentes al «conflicto de competencia» entre las mencionadas células judiciales, que solventó el Tribunal luego de contrastar la postura que cada una de ellas asumió frente al litigio y resaltar la verdadera «naturaleza del asunto» y de los «actos jurídicos» que eran objeto de la «nulidad absoluta» allí pretendida.(…)”

(…) En estas condiciones, no se ve cómo puedan calificarse de irrazonables o sesgadas las conclusiones a las que arribó la Colegiatura encausada en el caso sometido a su estudio, producto de una legítima interpretación de la regla prevista en el numeral 19 del canon 22 del Código General del Proceso, respaldada, en línea de principio, por el contexto particular que para ese momento revelaba el infolio, esto es, la competencia del Juez de Familia para asumir el conocimiento de ese puntual asunto(…)”. (Cursiva y subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, surge claro que, en razón a la naturaleza del presente asunto, su competencia para conocer del mismo corresponde al Juez de Familia en primera instancia (*numeral 19 del art. 22 C.G.P.*).

Ahora bien, según lo normado en el numeral 1º. art. 28 del C.G.P., la competencia por el factor territorial, se determina por las siguientes reglas:

“Artículo 28. Competencia Territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(…)”.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC6730-2016 del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016) M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo citado en precedencia, precisó:

“6. Por otra parte, tratándose del factor territorial, la regla general es la del numeral 1º del artículo 28 del precitado compendio que, “salvo disposición legal en contrario”, atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juzgador de la vecindad del demandado.



Revisados los demás numerales de dicho precepto que agotan la regulación de este tema particular, no se encuentra excepción alguna a tal mandato, por lo que se puede predicar sin lugar a dudas que es el operante para el caso que se analiza.

En apreciaciones hechas a propósito del artículo 26 de la Ley 446 de 1998, concebido para precisar las competencias de los jueces de familia, y que ahora resulta pertinente citar, la Corte sostuvo que

(...) la ley no tiene establecido factor o fuero especial respecto de los procesos en los cuales se ventilen eventuales nulidades de las escrituras que recojan actos negociales o liquidatorios, conforme al cual sea competente para conocer esas causas el juez donde se otorga la escritura de partición voluntaria de los bienes herenciales, debe adoptarse, en el asunto de esta especie, la regla general, o sea, la del fuero personal como así lo tiene regulado la normatividad vigente (CSJ AC, 28 mar. de 2007, exp. 2007-00113-00, reiterado AC 19 jul. 2013, exp. 00932-00).

7. Así las cosas, como en el caso específico el demandante radicó su libelo ante los jueces de Bogotá y les atribuyó la competencia “por el domicilio de las demandadas”, es claro que a esa manifestación es preciso atenerse, mientras no sea controvertida o desvirtuada por las demandadas, en la oportunidad y por medio de los mecanismos previstos por el legislador.

8. En conclusión, se desatará este conflicto determinando que ninguno de los jueces involucrados es competente para conocer esta controversia, sino los de familia de la capital de la República, a quienes se remitirá por conducto de la correspondiente oficina judicial, poniendo al tanto de lo definido a aquéllos y al acto”. (Cursiva y subrayas fuera de texto)

De allí que, como el asunto de marras trata de la declaratoria de nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 960 de fecha 23 de abril de 2019 corrida en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta contentiva de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso entre los señores **LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS** y **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES**, y, teniendo en cuenta que, según el libelo demandatorio, la parte demandada tiene su domicilio en la calle 14ª No. 2E-99 del Barrio Caobos de la Ciudad de Cúcuta, es a los Juzgados de Familia de Cúcuta (Reparto) a quien se le atribuye la competencia del *sub lite*, teniendo en cuenta que la misma es asignada por virtud del numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso ya que la Escritura Pública cuya nulidad relativa se persigue es contentiva precisamente de lo enunciado en precedencia, luego no podría un Juez Civil alterar lo relativo a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por cuanto éste asunto es de competencia exclusiva de los jueces de familia y además de ello, como la demanda se trata de una acción personal frente a la cual la ley no tiene establecido factor o fuero especial, se rige por la regla general, o sea, la del fuero personal por el domicilio la demandada, como así lo tiene regulado la normatividad vigente.



En razón a lo expuesto, es la clara la prosperidad de la excepción planteada, en tanto que como se itera para el presente caso se configura el medio exceptivo de Falta de Jurisdicción o de Competencia establecida en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., en tanto que como se puede detallar del escrito de demanda las pretensiones van encaminadas a que se declare la Nulidad absoluta de la Escritura Publica No. 960 de fecha 23 de abril de 2019 corrida en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta contentiva de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, sobre la cual son competentes los Jueces Civiles de Familia conforme lo establece el numeral 19 del artículo 22 del código General del Proceso.

Situación por la cual, deberá declararse probada la excepción previa denomina **“FALTA DE COMPETENCIA”**, por corresponder su conocimiento a los Jueces de Familia de esta Ciudad, declarándose sin competencia esta Unidad Judicial, razón por la cual, se ordena que por la Secretaría de esta Unidad Judicial se proceda a remitir el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido el presente proceso ante los Jueces de Familia de Cúcuta ®, para que asuma su conocimiento. Por Secretaria Oficiese.

Ahora, en cuanto a la excepción denominada **“FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES”**, debe indicarse que la misma no se encuentra establecido como medio exceptivo tal y como lo determinado el artículo 100 del C.G.P., así mismo y al declararse la prosperidad de la excepción denominada **“FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”**, no resulta procedente entrar a efectuar el correspondiente estudio de la misma por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada **“FALTA DE COMPETENCIA”**, formuladas por el demandado **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES**, por las razones anteriormente expuestas.



SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para continuar tramitando el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva:

TERCERO: POR SECRETARIA, remítase el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante los Jueces de Familia de Cúcuta ®. Librese los Oficios Respectivos.

CUARTO: ABSTENERSE de proceder con el estudio de la excepción denominada “**FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**”, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00334 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 22 de febrero de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 23 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir el llamamiento en garantía presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 24 de febrero al 03 de marzo del 2023, la parte demandada aquí llamante en garantía no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL - DECLARATIVO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00248 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la notificación remitida por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la misma no cumple en debida forma los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 ni con lo definido en el art. 291 del C. G. del P., razón por la cual se requiere al referido togado a efectos de que proceda a realizar la notificación al demandado en debida forma, conforme a uno de los lineamientos establecidos en las normas aquí referenciadas, la que sea de su escogencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00264 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2023 00002 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en contra de **JOSE MARIA CORDOBA JURADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 11 de enero de 2023, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, corregido en proveído del 08 de marzo de 2023, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **JOSE MARIA CORDOBA JURADO**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Materializada la notificación a la demandada el día 15 de marzo de 2023; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 16 al 30 de marzo de 2023, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio precedentes, sin que dentro del término ejerciera su derecho de defensa ni propuso medios exceptivos, tal y como se detalla de la constancia secretaria de fecha 06 de junio del 2023.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.



En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **JOSE MARIA CORDOBA JURADO**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del ejecutado **JOSE MARIA CORDOBA JURADO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.097.463)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra



debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2023 00084 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **FUTURFINANZAS S.A.S**, en contra de **CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA** y **YEIRO PORTILLO QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 13 de marzo de 2023, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a los ejecutados **CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA** y **YEIRO PORTILLO QUINTERO** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Materializada la notificación a la demandada el día 05 de mayo de 2023; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 8 al 19 de mayo de 2023, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio precedentes, sin que dentro del término ejerciera su derecho de defensa ni propuso medios exceptivos, tal y como se detalla de la constancia secretarial de fecha 06 de junio del 2023.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.



En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados **CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA** y **YEIRO PORTILLO QUINTERO**, y a favor de **FUTURFINANZAS S.A.S**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA** y **YEIRO PORTILLO QUINTERO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$7.245.000)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que



se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO. -: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE 2023**



SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2023 00084 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por la parte demandante, con relación a que se ordene la aprehensión del vehículo de placas JFQ-769, debe indicarse que dicha orden se emitió mediante proveído del 10 de mayo del 2023, la inmovilización del vehículo objeto de cautela, siendo comunicado mediante Oficio No. 0859 del 18 de mayo del 2023, comunicación que fue direccionada directamente a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, SECCIONAL DE INVESTIGACION JUDICIAL E INTERPONEL "SIJIN-GRUPO DE AUTOMOTORES"**, el 19 de mayo del 2023, por lo que no sea procedente acceder a lo solicitado por el extremo actor.

Finalmente, se agrega la comunicación allegada por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y se pone en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO DECLARATIVO-RESOLUCION PROMESA COMPRAVENTA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00148 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **DECLARATIVO – RESOLUCION PROMESA COMPRAVENTA** instaurada por **SANDRA MARTINEZ RINCON** en contra de **GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 17 de mayo de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 18 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 19 al viernes 26 de mayo del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, pues si bien allego escrito de subsanación lo cierto es que no cumplió con los requerimientos efectos por el Despacho, esto es aclara juramento estimatorio, pues si bien se tiene se indicó en letras la suma de **“DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS”**, se indica en números el valor de **(\$212.629.867)**, lo cual resulta confuso y no resulta dable a esta operadora judicial interpretar el valor objeto de juramento que pretende cobrar, y no existe claridad respecto de los valores que se pretenden cobrar en el presente proceso, situación por la cual, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVO – RESOLUCION** PROMESA COMPRAVENTA instaurada por **SANDRA MARTINEZ RINCON** en contra de **GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2023 00157 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, sin embargo, revisado nuevamente el escrito de demanda se encontró el siguiente defecto que impide su admisión y que no se había advertido en auto del pasado 17 de mayo de 2023:

1.- En el acápite de hechos en relación al pagare No. 454990083 se tiene que se indica que el último pago realizado a dicha deuda fue del 05 de octubre del 2020, adicional a ello, señala que se incurrió en mora desde el 05 de febrero del 2022, y pide se reconozca intereses moratorios desde el 04 de febrero del 2022, supuestos facticos que no resultan claros para esta unidad judicial, por lo que se hace sean aclarados conforme lo establece los numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2-De igual forma, el acápite de hechos en relación al pagare No. 455881126 se tiene que se indica que el último pago realizado a dicha deuda fue del 21 de diciembre del 2038, fecha a la cual no hemos llegado, adicional a ello, señala que se incurrió en mora desde el 05 de febrero del 2022, y pide se reconozca intereses moratorios desde el 04 de febrero del 2022, supuestos facticos que no resultan claros para esta unidad judicial, por lo que se hace sean aclarados conforme lo establece los numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda,
so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2023 00179 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta a través de apoderada judicial por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, en contra de **MARIA VICTORIA JURADO VERA, MAIRA ALEJANDRA ROJAS, ANA JOSEFA SANABRIA DE JARAMILLO y ANDRES FELIPE ROJAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1- En primer lugar, se advierte esta juzgadora que para la determinación de la cuantía de este proceso se ha de tener en cuenta lo expreso en el inciso 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que respecto a la estimación de la misma en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral, por lo que es pertinente para tal fin anexar el avalúo del que trata este artículo.
- 2- No se efectuó la manifestación bajo la gravedad de juramento, en donde se informe que el sitio – correo electrónico - suministrado corresponde a los demandados, así como la forma en la que los obtuvo, junto con sus respectivas evidencias, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- 3- No se allegó junto al escrito de demanda, el dictamen pericial, conforme lo establece el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.
- 4- Se observa que en el acápite de pretensiones solicita la división material y venta en pública subasta del bien inmueble en litigio, sin embargo, tales pretensiones resultan ser excluyentes entre sí, circunstancia por

la cual se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare las pretensiones, conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- 5- No se allego poder conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

- 6- Dentro del acápite de pruebas documentales se tiene que indica que se allega como documentales “*histórico de pagos de impuesto de valorización*”, sin embargo, revisado los anexos no se observa que los mismo hayan sido incorporados a la presente demanda, por lo que se hace necesario requerir al extremo actor para que los allegue conforme lo establece el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIO** instaurada por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, en contra de **MARIA VICTORIA JURADO VERA, MAIRA ALEJANDRA ROJAS, ANA JOSEFA SANA BRIA DE JARAMILLO y ANDRES FELIPE ROJAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

REFERENCIA 540013153 006 2023 00180 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **OPERACIONES LOGISTICAS BETTER S.A.S** y **FRANKLIN JAIR RINCON OVALLES**, encontrando que la misma cuenta con los siguientes vicios que impiden su admisión:

1. En el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento por la suma de **\$168.172.290** del pagare No. 4970092084, sin embargo, revisado los títulos aportados se tiene que se allegan con la demanda, se tiene que los únicos títulos valores aportados son los pagarés identificados bajo los Nos. 4970087936 y 4970092083, ninguno de ellos con la identificación del pagare sobre el cual solicita se libre orden de apremio, situación por la cual se hace necesario requerir para aclarar sus pretensiones y precise sobre que título o títulos valores pretende cobrar los créditos, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **EJECUTIVA SINGULA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **OPERACIONES LOGISTICAS BETTER S.A.S** y **FRANKLIN JAIR RINCON OVALLES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00057 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales no se han materializado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO** en contra de **EFRAÍN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA**, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de marzo de 2023, conforme lo motivado.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **08 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA